

## Ley N° I-0877-2013

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia  
de San Luis, sancionan con fuerza de  
Ley*

### ASIGNACIONES FAMILIARES

- ARTÍCULO 1°.-** La presente Ley tiene por objeto la determinación de los beneficios que en carácter de Asignaciones Familiares percibirán todos los agentes de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuese su situación de revista, cargo, convenio o escalafón.-
- ARTÍCULO 2°.-** Establecer los siguientes Beneficios en carácter de Asignaciones Familiares:
- a) Maternidad;
  - b) Nacimiento;
  - c) Adopción;
  - d) Matrimonio;
  - e) Prenatal;
  - f) Hijo;
  - g) Hijo con discapacidad;
  - h) Ayuda escolar anual;
  - i) Ayuda escolar anual por hijo con discapacidad.-
- ARTÍCULO 3°.-** El monto a abonar estará determinado por la remuneración bruta mensual, normal y habitual que cada agente perciba, considerando para cada beneficio los tramos de remuneración, conforme al detalle que a continuación se establece:

TIPO DE ASIGNACIÓN	TRAMOS DE SUELDO BRUTO			
	Remuneración hasta \$4.800,00.-	Remuneración entre \$4.801,00.- y \$6.000,00.-	Remuneración entre \$6.001,00.- y \$7.800,00.-	Remuneración desde \$7.801,00.-
a. Maternidad	Equivalente a 3 sueldos básicos escalafón categoría "E"			
b. Nacimiento	\$ 750,00			
c. Adopción	\$ 4.500,00			
d. Matrimonio	\$ 1.125,00			
e. Prenatal	\$ 460,00	\$ 320,00	\$ 200,00	\$ 110,00
f. Hijo	\$ 460,00	\$ 320,00	\$ 200,00	\$ 110,00
g. Hijo con discapacidad	\$ 1.500,00	\$ 1.100,00	\$ 720,00	
h. Ayuda Escolar Anual	\$ 340,00			
i. Ayuda Escolar Anual Hijo con Discapacidad	\$ 510,00			

### CAPÍTULO I DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN PARTICULAR

- ARTÍCULO 4°.-** **ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO:** Se abonará al agente, que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicios en la Administración Pública Provincial. Se le hará efectivo en el mes

que acredite dicho acto. Esta asignación será abonada a los DOS (2) cónyuges, cuando ambos sean agentes de la Administración Pública Provincial.-

- ARTÍCULO 5º.- ASIGNACIÓN POR NACIMIENTO DE HIJO: Se abonará al agente que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicio en la Administración Pública Provincial, y se hará efectiva en el mes que acredite tal hecho. Esta asignación será abonada a uno de los cónyuges, en caso de que ambos trabajaren bajo relación de dependencia.-
- ARTÍCULO 6º.- ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN DE HIJOS: Se abonará al agente que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicios en la Administración Pública Provincial, y se hará efectiva en el mes que acredite tal hecho. Esta asignación será abonada a UNO (1) de los cónyuges.-
- ARTÍCULO 7º.- ASIGNACIÓN PRENATAL:  
Consiste en el pago de una suma mensual equivalente al monto de la asignación por hijo durante los NUEVE (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto. Este estado debe ser acreditado a partir de los NOVENTA (90) días del embarazo, mediante certificado médico, el que deberá estar intervenido por el Servicio Médico de Control de Ausentismo para el Personal de la Administración Pública Provincial.  
Se abonará a la mujer embarazada que trabaje en la Administración Pública Provincial, o al agente cuya esposa embarazada no trabaje o no genere derecho a percibirla en forma personal. El derecho a este beneficio, se hará efectivo exclusivamente toda vez que se acredite antes de producido el parto.-
- ARTÍCULO 8º.- ASIGNACIÓN POR HIJO: Se abonará al agente en forma mensual por cada hijo menor de DIECIOCHO (18) años de edad; que se encuentre a cargo del trabajador y menor de VEINTIÚN (21) años de edad, que concurren regularmente a establecimientos que se imparta enseñanza.-
- ARTÍCULO 9º.- ASIGNACIÓN POR HIJO CON DISCAPACIDAD: Se abonará esta asignación cuando la discapacidad sea establecida por Junta Médica según lo dispuesto en el Artículo 4º de la Ley N° I-0011-2004 (5609 \*R), "Personas con Capacidades Diferentes" donde se determinará el límite de dicha discapacidad.-
- ARTÍCULO 10.- ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR: Esta asignación consistirá en el pago anual de una suma que se hará efectiva con el comienzo del año lectivo. Dicha asignación solo se abonará al trabajador por cada hijo que concurre regularmente a establecimientos escolares de enseñanza oficial y curse los distintos niveles de Educación General Obligatoria. Para tener derecho al beneficio deberá encontrarse percibiendo el beneficio establecido en el Artículo 8º y presentar el certificado de escolaridad que acredite la condición de alumno regular.-
- ARTÍCULO 11.- ASIGNACIÓN AYUDA ESCOLAR HIJO CON DISCAPACIDAD: Esta asignación consistirá en el pago anual de una suma que se hará efectiva con el comienzo del año lectivo. Dicha asignación solo se abonará por cada hijo discapacitado, cualquiera sea su edad, si concurre regularmente al establecimiento de enseñanza oficial o privado donde se imparta educación oficial y/o especial.-
- ARTÍCULO 12.- ASIGNACIÓN POR MATERNIDAD: Se abonará a la beneficiaria una suma mensual, equivalente al sueldo básico total de la Categoría "E" de la Escala Salarial vigente para el personal del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.  
El importe citado precedentemente se hará efectivo mientras el agente se encuentre haciendo uso de la Licencia por Maternidad y se abonará en DOS (2) cuotas; la primera ante la presentación de Licencia Prenatal y la segunda se

abonará con la presentación del acta de nacimiento del hijo, durante la Licencia de Postparto.-

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 13.- Para el otorgamiento, liquidación y pago de las asignaciones familiares comprendidas en la presente Ley, además de las normas establecidas a cada una de ellas en el Capítulo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:
- a) Las asignaciones por hijo, e hijo con discapacidad, se abonarán a UNO (1) solo de los cónyuges;
  - b) Ninguna de las asignaciones previstas en la presente Ley podrán gozarse simultáneamente por el agente en más de UN (1) empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad;
  - c) Cuando el agente se desempeñe además en otro empleo de la Administración Pública Nacional, Municipal o de la actividad privada, las asignaciones familiares le serán abonadas por la Provincia, siempre que acredite fehacientemente que su antigüedad en aquél empleo, es menor a la de su efectiva prestación de servicios en la Administración Pública Provincial; el Estado Provincial se reserva el derecho de reclamar del empleador que corresponda, la repetición del pago de las prestaciones que se hubieren abonado en violación de esta disposición;
  - d) Los hechos nuevos que originen el derecho del agente a la percepción de la respectiva asignación prevista en esta Ley, deberán denunciarse y acreditarse dentro del término de SESENTA (60) días de acaecidos, pero la asignación será liquidada con retroactividad a la fecha del suceso.-
- ARTÍCULO 14.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en el Artículo 3º, no se considerarán integrantes del salario, y en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido, enfermedad o accidente, siendo las mismas inembargables.-
- ARTÍCULO 15.- Los estatutos, escalafones, convenciones o regímenes de personal, no podrán estipular ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, el nacimiento, tenencia o adopción de hijos, la paternidad o la escolaridad, y que configure un subsidio u otra forma de retribución por esos motivos. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.-
- ARTÍCULO 16.- Todas las asignaciones que se detallan en la presente se abonarán sin tope remunerativo final, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3º, siempre y cuando medie liquidación de haberes por efectiva prestación del servicio.-
- ARTÍCULO 17.- Disponer que lo establecido en el Artículo 3º, no se aplicará para aquellos casos que impliquen para el agente una disminución del beneficio que percibía de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° I-0708-2010.-
- ARTÍCULO 18.- El Programa Capital Humano o el organismo que el Poder Ejecutivo disponga en el futuro, dictará las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente Ley.-
- ARTÍCULO 19.- Derogar la Ley Provincial N° I-0708-2010.-
- ARTÍCULO 20.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil trece.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

Ing. Agrón. JORGE RAÚL DÍAZ  
Presidente  
Cámara de Senadores  
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO  
Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Sr. RAMÓN ALBERTO LEYES  
Secretario Legislativo  
Cámara de Senadores  
San Luis